



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201318780-00
Ubicación 24411
Condenado ANDRES ALEXANDER TIRADO CELY

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 404 de 4/08/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia	: 24411
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2013-18780-00
Condenado:	: ANDRÉS ALEXANDER TIRADO CELY
Cédula:	: 1023919262
Fallador	: JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 26 B SUR No. 12 H – 32 BARRIO SAN JOSÉ DE BOGOTÁ D.C. PERMISO PARA TRABAJAR EN EMPRESA "DENIM SUCCEED LATING", UBICADA EN LA CALLE 47 A SUR No. 28 – 78 BARRIO EL CLARET DE BOGOTÁ LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 5:00 P.M. y SÁBADOS DE 7:00 A.M. A 2:00 P.M.
Decisión:	: 1 A SOLICITUD DE PARTE – NO REPONE AUTO No. 352 Y CONCEDE APELACIÓN 1 DE OFICIO – INCORPORA DOCUMENTOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 404

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Andrés Alexander Tirado Cely**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado contra el auto No. 352 del 3 de abril de 2020, que revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca).

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de octubre de 2014 por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Andrés Alexander Tirado Cely** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **ochenta (80) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con interlocutorio del 9 de marzo de 2018 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 26 B Sur No. 12 H – 32 Barrio San José de Bogotá y mediante auto No. 1036 del 6 de septiembre de 2018 se le otorgó permiso para trabajar en la empresa "Denim Succeed Lating", cuya sede actual está ubicada en la Calle 47 A Sur No. 28-78 Barrio El Claret de Bogotá.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte del sentenciado de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, ya que con el oficio No. 582 el Juzgado Sesenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá remitió copia del registro y del acta de audiencia concentrada celebrada el 12 de agosto de 2019 en contra del sentenciado **Tirado Cely** por la presunta comisión del delito de fuga de

presos, ello dentro de la investigación No. 110016000013201909775, en razón a que fue capturado el 11 de agosto de 2019 por miembros de la Policía Nacional tras encontrarse fuera de su lugar de domicilio sin autorización judicial.

No se admitieron las explicaciones dadas por el defensor del condenado relacionadas con que tuvo que salir porque un familiar le iba a prestar un dinero para comprar unos medicamentos que le habían sido ordenados a su esposa quien estuvo hospitalizada hasta el 9 de agosto de 2019, pues dichos insumos debieron comprarse el mismo día que su esposa salió del centro médico o a más tardar al día siguiente, pero no esperar hasta el domingo para salir sin permiso con la aparente excusa de recoger el dinero para adquirir los medicamentos.

Finalmente se advirtió que el condenado tampoco fue encontrado en su lugar de trabajo ni en su residencia para notificarle el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, motivos por los cuales se le revocó el mecanismo sustitutivo y se dispuso que termine de purgar la condena en un centro penitenciario.

DEL RECURSO

Andrés Alexander Tirado Cely interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuya sustentación, luego de hacer un resumen de los antecedentes procesales, indicó que junto con su esposa (Martha Carolina Dávila Palacios, quien también se encuentra privada de la libertad en el lugar de residencia por las presentes diligencias) tienen un menor de 2 años de edad por el que deben responder, precisando que él está a cargo de los gastos de arriendo, alimentación y manutención de su familia, montos que difícilmente puede cubrir con el salario que recibe de su empleador.

Señaló que como no se encuentra afiliado al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, su familia tuvo que vincularse al régimen subsidiado creado a través del Sisbén, recordando que su esposa presentó algunos quebrantos de salud que la obligaron a acudir de urgencias el 6 de agosto de 2019 en horas de la noche a Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE donde le diagnosticaron una infección en las vías urinarias, siendo hospitalizada hasta el 9 de agosto de 2019 cuando fue dada de alta sobre las 11:00 a.m., previa aplicación de un medicamento intravenoso para el manejo de su patología, agregando que el médico general le ordenó los medicamentos "28 tabletas de CEFALOXINA DE 500MG, HIOSCINA N-BUTIL BROMURO 10MG 15 TABLETAS Y ASCORBICO ACIDO 500MG 20 TABLETAS" los cuales debían ser tomados durante 7 días, cuyo costo no podía sea asumido dada la falta de recursos.

Adujo que el 9 de agosto cuando su esposa fue dada de alta, él llegó a la casa después de su jornada laboral a recoger la fórmula médica pero desafortunadamente el dispensario de la EPS Capital Salud estaba cerrado, por lo que no pudo reclamar los medicamentos, como tampoco lo pudo hacer el sábado 10 de agosto en atención a que su horario de trabajo es hasta las 2:00 p.m. y el dispensario funciona esos días hasta las 12:00 m.. Igualmente explicó que aunque trató de solicitar dinero prestado a su empleador y a una tía para comprar los medicamentos, ello no fue posible, siendo un tío quien se ofreció a suministrarle el dinero con la condición de recogerlo al lugar de trabajo de este último, manifestando frente a las consideraciones hechas por el Despacho relacionadas con que su familiar debió llevarle el dinero, que "...no puedo disponer del tiempo de mis familiares aunque ellos me colaboran mucho en mi situación...", no quedándole otra opción que ir el domingo en horas de la mañana a recoger el dinero en su bicicleta, momento en el que fue capturado por la Policía Nacional por encontrarse fuera de su domicilio, ausencia que reitera, tuvo lugar por la necesidad de salir a conseguir dinero para comprar los medicamentos que le fueron ordenados a su esposa.

Por otro lado, sobre la visita negativa del 24 de diciembre de 2019, informó que por la temporada navideña su empleador alquiló un local en el centro comercial Gran San y le solicitó que llevara el tallaje de unos jeans al local, a lo que dio cumplimiento, razón por la cual no fue encontrado en su lugar de trabajo por el notificador del Centro de Servicios, no sin antes señalar que no le estaba haciendo mal a nadie y que únicamente estaba obedeciendo las órdenes de su patrono, situación que puede ser verificada por este último, cuyas actividades laborales están suspendidas con ocasión de la emergencia sanitaria actual.

Por lo anterior, ofreció excusas por sus ausencias y solicitó que le sea mantenido el beneficio teniendo en cuenta su condición de padre cabeza de familia, así como los índices de hacinamiento y de emergencia que presentan los establecimientos penitenciarios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para revocar la prisión domiciliaria.

Como se indicó en el proveído, el domingo 11 de agosto de 2019 **Andrés Alexander Tirado Cely** salió de su lugar de residencia sin autorización del despacho siendo capturado por miembros de la Policía Nacional por la presunta comisión del delito de fuga de presos, adelantándose en su contra las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento (esta última retirada por la Fiscalía) ante el Juzgado Sesenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, ello dentro de la investigación No. 110016000013201909775, hecho que simple y llanamente demuestra que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria tras no permanecer allí en esa fecha, que vale la pena señalar, no era un día laboral, cuya ausencia fue confirmada por el propio defensor del sentenciado al descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y por el mismo penado al sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación que ahora se tramita.

Al respecto, no son de recibo las justificaciones dadas por el condenado relacionadas con que tuvo que salir a recoger un dinero a donde un tío para comprar unos medicamentos que le fueron ordenados a su esposa, pues basta recordar, de un lado, que en ningún momento el encartado solicitó permiso para salir con ese objeto, teniendo inclusive tiempo para hacerlo ya que desde el 9 de agosto de 2019 su esposa fue dada de alta y le fue entregada la orden con los medicamentos que le fueron prescritos, y del otro, que con posterioridad tampoco informó de su salida y captura al Juzgado sino que guardó silencio en todo momento hasta cuando se le corrió el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En gracia de discusión, de aceptar que el penado salió a recoger el dinero donde su tío, vale la pena recordar que en las audiencias preliminares nunca se hizo alusión a dicha justificación, sin que se pueda pasar por alto que sólo hasta el 13 de enero de 2020, es decir, luego de 5 meses de ocurrida su evasión y posterior captura, el señor Jairo Alberto Cely Morales, tío del penado, vino aparentemente a suscribir un documento en el que refirió el préstamo del dinero, lo que pone en tela de juicio la veracidad de dicha explicación teniendo en cuenta las graves consecuencias que tanto la salida como la aprehensión del condenado traerían de cara a la nueva investigación que se originó en su contra por el presunto delito de fuga de presos y a la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en las presentes diligencias.

Aunado a lo anterior, no puede olvidarse que la formula médica emitida a favor de la señora Martha Carolina Dávila Palacios claramente señaló que los medicamentos debían reclamarse *"INMEDIATAMENTE, validez 72 horas, horario de la farmacia*

ambulatoria: lunes a viernes de 7:30 am a 6:00 pm jornada continua, sábados de 7:30 a.m. a 1:00 p.m.", es decir, que no podían reclamarse el domingo, aspecto del que no hubo pronunciamiento alguno por parte del sentenciado ni de su defensor, quienes, por el contrario, justifican la salida con la búsqueda del dinero, aun cuando era posible que el condenado le solicitara a su tío Jairo Alberto Cely, a su tía Sandra Cely o a otro familiar o conocido que le llevaran el dinero prestado o le compraran los medicamentos para su esposa, lo que hubiese evitado su captura y las consecuencias que la misma le ha provocado.

Sobre esto último, resulta totalmente inadmisibles que el señor **Tirado Cely** manifieste que *"...no puedo disponer del tiempo de mis familiares aunque ellos me colaboran mucho en mi situación..."* para poder salir de su lugar de residencia, desconociendo que su condición es la de una persona privada de la libertad, por lo que no le era permitido salir de su domicilio sin autorización del despacho como efectivamente lo hizo en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades.

Finalmente, aunque el penado informó que el 24 de diciembre de 2019 tuvo que salir a llevarle una mercancía a su patrono al centro comercial Gran San y adjuntó con la sustentación del recurso una certificación en la que el empleador dejó constancia que el sentenciado tuvo que desplazarse en esa fecha al mencionado establecimiento de comercio durante dos horas aproximadamente, observa el Despacho que el documento tiene fecha de elaboración *"mayo 19 de 2020"* y al tiempo de expedición *"el día 18 del mes de mayo de 2020"*, sumado al hecho que no se hace alusión a una hora específica en la que el condenado salió, certificación que indudablemente confirma la ausencia del encartado sin autorización judicial, la que tampoco fue comunicada a esta sede judicial sino hasta que se surtió el trámite de revocatoria.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y estar acreditado el desobedecimiento de los compromisos por parte del sentenciado respecto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no se repondrá el Auto No. 352 del 3 de abril de 2020 y se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva la alzada, debiéndose igualar completamente los cuadernos. Déjese al penado a disposición del mencionado juzgado.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el auto No. 352 del 3 de abril de 2020 debidamente notificado, el escrito allegado por el sentenciado y las constancias secretariales de haberse corrido el traslado del que trata el artículo 189 del C.P.P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto No. 352 del 3 de abril de 2020 en el que el Despacho revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada al condenado **Andrés Alexander Tirado Cely** por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original de las diligencias a fin de que se desate la alzada y déjese al penado a disposición de la mencionada autoridad judicial.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.

27 OCT 2020

por providencia

La Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Agosto de 2020

DOCTOR(A)
RICHARD ALFONSO OSTOR AVENDAÑO
CALLE 13 No. 36 - 31 OFICINA 19
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4712

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24411
REF: PROCESO: No. 110016000013201318780
CONDENADO: ANDRES ALEXANDER TIRADO CELY
1023919262

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA DE FECHA CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL NO SE REPONE EL AUTO No. 352 DEL 3 DE ABRIL DE 2020 EN EL QUE EL DESPACHO REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE LE HABIA SIDO OTORGADA AL CONDENADO Y SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO ANTE EL JUZGADO FALLADOR.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

2/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Leído: AUTO I. 404 NI. 24411-18 CONDENADO ANDRES ALEXANDER TIRADO CELY

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Vie 21/08/2020 7:30 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 404 NI. 24411-18 CONDENADO ANDRES ALEXANDER TIRADO CELY

Enviados: sábado, 22 de agosto de 2020 12:30:19 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el sábado, 22 de agosto de 2020 12:30:10 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 24411

Condenado a notificar: ANDRES ALEXANDER TIRADO CELY

C.C: 1023919262

Fecha de notificación: 03/09/2020

Hora: 5:11 A.M

Tipo de actuación a notificar: A.I

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 404 de fecha, 04/08/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado. _____
- No se puede notificar vía electrónica _____X_____

Descripción:

Dada la contingencia sanitaria que presenta el país y en especial Bogotá, y siguiendo las directrices del consejo superior, se intenta por todos los medios electrónicos dar enteramiento al penado en cuestión. Para esto se realiza búsqueda en los abonados telefónicos, registrados en el sistema S XXI (3124049187=3665559). En donde no se puede obtener información del PPL, de la manera más diligente también se hace búsqueda en informes de asistente social, en donde lamentablemente tampoco se obtuvo dato alguno. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

2/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Leído: AUTO I. 404 NI. 24411-18 CONDENADO ANDRES ALEXANDER TIRADO CELY

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Vie 21/08/2020 7:30 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 404 NI. 24411-18 CONDENADO ANDRES ALEXANDER TIRADO CELY

Enviados: sábado, 22 de agosto de 2020 12:30:19 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el sábado, 22 de agosto de 2020 12:30:10 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

